



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-201/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: EDÉN ALEJANDRO AQUINO
GARCÍA Y ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, correspondientes al Ayuntamiento de **Ciudad del Maíz**, al determinarse que: **a)** el Tribunal responsable correctamente concluyó que no se acreditó que se ejerciera presión sobre el electorado; y **b)** porque, a partir de los planteamientos formulados por el partido actor, no se acreditaron las irregularidades para declarar la nulidad de la elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Planteamiento del problema	4
4.2. Cuestión a resolver	8
4.3. Decisión	8
4.4. Justificación de la decisión.....	9
4.5. El actor no acreditó que las personas servidoras públicas del <i>Ayuntamiento</i> que participaron como representantes del <i>PAN</i> en las <i>MDC</i> , sean de mando superior.....	11
4.6. No se acreditan las supuestas irregularidades graves para anular la elección controvertida.....	13
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
MDC:	Mesas Directivas de Casilla
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Solidario
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

2

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes de los Ayuntamientos de San Luis Potosí.

1.2. Cómputo municipal. El nueve siguiente, se realizó el cómputo municipal electoral del *Ayuntamiento*.

1.3. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el doce de junio, el *PES* promovió juicio de nulidad.

1.4. Sentencia impugnada [TESLP/JNE/02/2021]. El seis de agosto, el *Tribunal local* anuló la votación recibida en las casillas 173 contigua 2 y 201 contigua 1, y confirmó la validez de la elección y las constancias respectivas.

1.5. Juicio federal [SM-JRC-201/2021]. Inconforme con lo anterior, el veinte de julio, el *PES* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con la



elección de integrantes del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Requisitos generales

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte y menciona hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el seis de agosto¹ y la demanda se presentó el diez siguiente².

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de San Luis Potosí.

d) Personería. Felipe de Jesús García Huerta cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *PES*, toda vez que es su representante ante el *Consejo Municipal*³.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la determinación del *Tribunal Local* que confirmó el cómputo final, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría y de asignación de regidurías, pues pretende la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*; de ahí que la decisión que controvierte la considera contraria a Derecho.

3.2. Requisitos especiales

¹ Como se advierte del citatorio de notificación, consultable en foja 003 del expediente principal.

² Véase sello de recepción del escrito de presentación de la demanda, que obra a foja 004 del expediente principal.

³ Consultable en el cuaderno accesorio único.

a) **Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse, previo a este juicio federal.

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Este requisito se satisface, pues el promovente afirma que se violan los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso d), de la *Constitución General*.

c) **Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, debido a que el *PES* pretende la nulidad de veinticinco (25) casillas de las cuarenta y ocho (48) instaladas, lo que representa el cincuenta y dos por ciento (52%); además, solicita la nulidad de la elección del *Ayuntamiento* pues considera que se anularía la votación en más de veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas.

d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que la toma de posesión de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí será el uno de octubre⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

➤ Demanda local

El partido actor en el juicio de nulidad local hizo valer lo siguiente:

- Solicitó la nulidad de votación recibida en catorce (14) casillas al considerar que representantes del *PAN* en casillas, al ser **funcionarios públicos**, ejercieron presión tanto en el electorado como en las y los funcionarios de las *MDC*:

No.	Casilla
1.	173 B
2.	173 C1
3.	173 C2
4.	174 B
5.	174 C1
6.	175 B
7.	177 B
8.	177 C1
9.	184 C1
10.	201 B
11.	201 C1
12.	202 B
13.	206 B
14.	210 B

⁴ Artículo 18, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.



- Solicitó la nulidad de votación recibida en veinte (20) casillas por inconsistencia y alteración en los **paquetes electorales**; también señaló que elementos de la policía municipal detuvieron a simpatizantes de otros partidos (excepto del *PAN*); y que una regidora del Ayuntamiento acarreó votantes e ingresó a los centros de votación para obligar a las y los ciudadanos a votar por el *PAN*:

No.	Casilla
1.	174 C1
2.	176 B
3.	177 B
4.	177 C1
5.	178 B
6.	181 B
7.	182 B
8.	184 C1
9.	197 B
10.	198 C1
11.	198 E1
12.	200 B
13.	201 B
14.	201 C1
15.	201 C2
16.	202 B
17.	202 C1
18.	215 B
19.	216 B
20.	217 C1

- Con base en las citadas manifestaciones, solicitó la **nulidad de la elección** al considerar que se acreditan irregularidades graves.

➤ **Sentencia local**

El *Tribunal local* determinó lo siguiente:

a) Funcionarios públicos como representantes del *PAN* ante *MDC*.

- **No se acredita** la irregularidad en la casilla 173 C1, pues de las actas de jornada, escrutinio y cómputo y constancia de clausura, se advierte que Antonia Berenice Gerónimo Granizo no participó como representante.
- **No se acredita** la irregularidad en las casillas 173 B, 173 C1, 174 B, 174 C1, 175 B, 177 B, 177 C1, 184 C1, 201 B, 202 B, 206 B y 210 B, al considerar que los cargos de los funcionarios públicos no son de mando superior.
- **Se acreditó** la irregularidad en las casillas **173 C2 y 201 C1**, al estimar que los representantes del *PAN* son funcionarios públicos municipales, quienes se desempeñan, una persona como encargada de Programas Alimentarios y, otra como Procurador de

la Defensa del Menor, lo que en su consideración generaba **la presunción de que se ejerció presión sobre el electorado.**

b) Actos de violencia en las MDC.

- En relación con que Mireya Vancini Villanueva (candidata electa postulada por el *PAN* -reelección-), instruyó a la policía municipal para que detuviera a simpatizantes de los otros partidos, lo declaró **inoperante**, al considerar que el actor omitió precisar las casillas respecto de las cuales se actualizó la irregularidad.
- En las casillas 174 C1, 177 C1, 178 B, 197 B, 198 C1, 201 C1, 201 C2, 202 B, 202 C1, 215 B, 216 B, 217 C1, respecto a la inconsistencia y alteración en los paquetes electorales, **desestimó** el planteamiento, porque sólo insertó una tabla en donde se indican las casillas de manera genérica; y la sola mención de las casillas que fueron objeto de recuento no generaba la posibilidad de relacionarlas con la detención de simpatizantes de partidos diversos al *PAN*.
- En las casillas 201 B y 201 C1, **desestimó** el planteamiento debido a que de las imágenes ofrecidas no se acredita que una regidora del *Ayuntamiento* acarreó votantes e ingresó a los centros de votación y los obligó a votar por el *PAN*, al estimar que no era posible identificar a las personas que se aprecian, en particular indicó que no se reconocía entre ellas a la regidora.

6

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

El partido actor expresa los siguientes **agravios**:

- La resolución impugnada carece de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, porque a pesar de haber solicitado de nulidad en catorce casillas, solo anuló la votación recibida en las casillas 173 C2 y 201 C1, pues el resto las debió anular utilizando el mismo criterio al acreditarse que se ejerció presión en el electorado por parte de representantes del *PAN* ante *MDC*.

Al respecto, el actor incluye en su demanda federal el siguiente cuadro:



No.	Casilla	Nombre de representante	Cargo en el municipio conforme al nombramiento remitido por el Ayuntamiento	Firmó el acta de jornada	Actividades que desempeñan como funcionarios públicos, visibles en páginas 19 y 20 de la sentencia que se combate
1	173 B	Edgar Iván de la Cruz Alaniz	Jefe de departamento de cultura (casilla que debió anularse por ser un funcionario encargado de área, según interpretación del propio Tribunal Electoral Local)	Sí	Realizar los planes, programas y proyectos vinculados a la divulgación, expresión y apreciación de las bellas artes, la cultura y artes populares.
2	173 C1	Antonia Berenice Gerónimo Granizo	Encargada de áreas de asuntos indígenas (casilla que debió anularse por ser un funcionario encargado de área, según interpretación del propio Tribunal Electoral Local)	No firmó	Departamento unitario, vincular a la etnia XI'UY con el INPI, preservar las costumbres, la cultura y la lengua materna de la etnia XI'UY.
		Juana Janeth Galván Ramírez	Auxiliar administrativo en el SMDIF	Sí	Fotocopiado, distribución de correspondencia interna, apoyo a diferentes áreas según la carga laboral.
		Mayela del Carmen Báez Galván	Encargada de Unidad Básica de Rehabilitación Hellen Keller (casilla que debió anularse por ser un funcionario encargado de área, según interpretación del propio Tribunal Electoral Local)	Sí	Organizar la ministración de terapia física en pacientes designados.
3	173 C2	Ana María Méndez Barrientos	Encargada de programas alimentarios del SMDIF (casilla anulada mediante sentencia del Tribunal Electoral del Estado, por participación de funcionario público como representante)	Sí	Organizar la entrega de apoyo alimentario de manera periódica.
4	174 B	Diana Lizbeth Campos Cardona Propietaria 2	Auxiliar técnico terapeuta	Sí	
5	174 C1	Ana Maelvy Álvarez Barrón Propietaria 2	Encargada de proyectos en el Departamento de CODESOL (casilla que debió anularse por ser un funcionario encargado de área, según interpretación del propio Tribunal Electoral Local)	Sí	Supervisión en campo de obras en proceso.
		Jammy Acereth de León Gómez	Auxiliar de oficina del Departamento de CODESOL	Sí	Fotocopiado de expedientes, distribución de correspondencia interna, apoyo a diferentes áreas según carga laboral.
6	175 B	Marcela Panal Escobar	Secretaria B en el Departamento de Contraloría Interna	Sí	Fotocopiado y archivera
7	177 B	Sergio Monsiváis Pérez	Brigadista en el Departamento de Protección Civil	Sí	Auxiliar a la población en situaciones de emergencia y riesgo.
8	177 C1	Arturo González Muñiz	Encargado de Proyectos en el Departamento de CODESOL (casilla que debió anularse por ser un funcionario encargado de área, según interpretación del propio Tribunal Electoral Local)	Sí	Armado de expedientes técnicos, interacción con los constructores de obra pública.
9	184 C1	Juan Francisco Cerda Sánchez	Auxiliar General en el Departamento de Asuntos Municipales	Sí	Labores de limpieza en áreas comunes
		Yesenia Jazmín Monreal Martínez	Auxiliar de Oficina en el Departamento de CODESOL	Sí	Fotocopiado, distribución de correspondencia interna.
10	201 B	Edith Marlene Mireles Collazo Propietaria 2	Auxiliar técnico "A" en el departamento de Contraloría Interna	Sí	Auxiliar a la Contraloría Interna con labores administrativas.
11	201 C1	Juan José Núñez Toscano Propietario 2	Procurador de la Defensa del menor (casilla anulada mediante sentencia del Tribunal Electoral del Estado, por participación de funcionario público como representante)	Sí	Brindar asesoría jurídica a personas asignadas por la dirección del SMDIF
		María Concepción Flores Monsiváis	Coordinador en el área del SMDIF	Sí	Auxiliar a la directora del SMDIF en labores administrativas
12	202 B	Mireya Gutiérrez Gallegos	Afanadora	Sí participó	Limpieza de áreas de la presidencia municipal

No.	Casilla	Nombre de representante	Cargo en el municipio conforme al nombramiento remitido por el Ayuntamiento	Firmó el acta de jornada	Actividades que desempeñan como funcionarios públicos, visibles en páginas 19 y 20 de la sentencia que se combate
		Propietaria 1			
13	206 B	Alexa Marion Peralta Vega Propietaria 2	Psicóloga en el área del SMDIF (casilla que debió anularse por ser un funcionario encargado de área, según interpretación del propio Tribunal Electoral Local)	Sí participó	Brinda apoyo psicológico en población infantil
14	210 B	Carlos Eduardo Cedillo Salas Propietario 2	Auxiliar general en el área del SMDIF	Sí participó	Chófer de los vehículos del SMDIF

- También señala que en su escrito de demanda local solicitó la **nulidad de la elección** por existir irregularidades graves, violación a principios de certeza, legalidad imparcialidad, independencia, equidad, máxima publicidad y objetividad, alega que:
 - De la sentencia impugnada, se acreditó que veintiún funcionarios públicos, en su mayoría de primer nivel, participaron como representantes del PAN, resultando beneficiada Mireya Vancini Villanueva, pues instruyó un operativo de presión a los funcionarios de mesas directivas de casilla y electores de 14 centros de votación de los 48 que se instalaron, más del 20%, y que la diferencia entre el primero y segundo lugar no rebasa el 5%, pues es de 3.02%.
 - El *Tribunal local* omitió un estudio oficioso de los hechos probados respecto a que se instruyó a la policía municipal para que detuvieran a los simpatizantes de otros partidos.
 - Que es irrefutable la evidencia de que la regidora Sara Tobar Herrera acarreó a votantes e ingresó a diversos centros de votación a obligar a las personas a votar por el PAN.

8

4.2. Cuestión a resolver

Toda vez que el PES hace depender la nulidad de la elección, a partir de la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, en un primer momento, se debe determinar si fue correcto o no el análisis que realizó el *Tribunal local* respecto de las casillas impugnadas y, posteriormente, se analizará si se actualiza o no la nulidad de la elección controvertida.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, pues fue correcta la determinación del *Tribunal local* en cuanto a que no se acreditó que los servidores públicos del *Ayuntamiento* que participaron como representantes del PAN en las MDC sean de mando superior.



Tampoco se acreditaron las supuestas irregularidades graves, consistentes en que elementos de la policía detuvieran a electores, ni que una regidora ejerciera presión en votantes; de ahí que no se actualice la nulidad de elección.

4.4. Justificación de la decisión

Marco normativo

➤ Violencia física y presión sobre el electorado

El artículo 51, fracción II, de la *Ley Electoral*, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre el funcionariado de la mesa directiva de casilla o en el electorado, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto.
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁵

Respecto al primer requisito, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.⁶

⁵ Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

⁶ Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Este Tribunal⁷ también ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de **mando superior** participar como integrantes de una casilla, se genera la **presunción legal** de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre el electorado.

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que un servidor es de mando superior cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, **detenta un poder jurídico y material** frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas:

- a. Inciden directamente en las personas o la comunidad en general; y
- b. Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por la persona servidora pública en la casilla no obtenga el triunfo⁸.

Además, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de la siguiente manera:

⁷ Jurisprudencia 3/2004, de la sala superior, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48; así como en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/>

⁸ Al respecto, véanse como ejemplo, las sentencias de los asuntos: SUP-JDC-852/2015; SUP-REC-55/2009 y SUP-REC-31/2009.



- a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.
- b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.
- c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

4.5. El actor no acreditó que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento que participaron como representantes del PAN en las MDC, sean de mando superior

El partido actor solicita la nulidad de la votación en catorce casillas, alega incongruencia y falta de exhaustividad por parte del *Tribunal local*, porque en su opinión también se actualiza el supuesto normativo de las dos casillas anuladas, para ello, en su demanda incluye el mismo cuadro que en su impugnación local, en donde muestra una relación de las catorce casillas y los veintiún funcionarios señalados en aquella instancia.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, se tiene que de las catorce casillas que señala en dicho cuadro:

- Las casillas 173 C2 y 201 C1, ya fueron anuladas por el *Tribunal local*.
- En la casilla 173 C1, por lo que hace a Antonia Berenice Gerónimo Granizo, el *Tribunal local* indicó que dicha ciudadana no participó como representante del PAN⁹.

De ahí la **ineficacia** del agravio en dichas casillas y respecto de la mencionada persona.

⁹ No controvierte las razones del *Tribunal local*, consistente en que la ciudadana no participó en esa casilla.

El partido actor señala que el resto de las casillas impugnadas debieron anularse con base en el mismo criterio utilizado por el *Tribunal local* al anular la votación de las casillas 173 C2 y 201 C1.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

- La votación de la casilla 173 C2, fue anulada porque el *Tribunal local* consideró que la funcionaria es Encargada de programas alimentarios en el sistema municipal DIF, quien entre sus funciones, tiene la de realiza la entrega de apoyos alimentarios de manera periódica.
- La votación de la casilla 201 C1, fue anulada porque el *Tribunal local* consideró que el funcionario es Procurador de la Defensa del Menor y entre sus funciones está la de brindar asesoría jurídica a personas asignadas por la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Ciudad del Maíz.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que los cargos de las personas funcionarias públicas del resto de las casillas impugnadas, descritas previamente en el cuadro del partido actor, no tienen similitud con los cargos de Encargada de programas alimentarios o de Procurador de la Defensa del Menor, ambos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Ciudad del Maíz, incluso, únicamente son las referidas dos casillas donde aparecen esos cargos, por lo que las afirmaciones del promovente son inexactas.

El promovente tampoco expresa argumentos para demostrar que otras personas servidoras públicas realicen funciones similares de las de Encargada de programas alimentarios o de Procurador de la Defensa del Menor, u otras actividades que impliquen o evidencien que se trata de cargos con mando superior.

Si bien el partido promovente menciona que, en ciertas casillas, los cargos se refieren a encargados de área y, por ello considera que también guardan relación con los cargos de las casillas anuladas, **tampoco le asiste razón**, porque el *Tribunal local* no se basó en que fueran encargados de área, sino concretamente se refirió a las funciones que desempeñan la Encargada de programas alimentarios y el Procurador de la Defensa del Menor y su posible incidencia en el electorado.



Aunado a lo anterior, el actor sólo hace valer la nulidad por el simple hecho de ser personas funcionarias públicas, sin señalar cuáles fueron las conductas que realizaron dichas personas que pudieran afectar la emisión, recepción y cómputo de la votación, a fin de que se analizaran si configuran irregularidades graves y si fueron o no determinantes para el resultado de la votación en cada casilla.

Por tanto, el actor no acredita en forma alguna que las personas funcionarias en las restantes casillas impugnadas tengan un cargo de mando superior que pudiera acreditar que se ejerció presión en el electorado; de ahí, como se adelantó, la **ineficacia** de los agravios que se analizan.

4.6. No se acreditan las supuestas irregularidades graves para anular la elección controvertida

El actor afirma que el *Tribunal local*, de forma incorrecta, determinó que no se acreditaba la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales¹⁰.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, respecto a la nulidad de la elección por acreditarse la nulidad de la votación en más del 20% de las casillas instaladas, no se actualiza porque esta Sala ya determinó la ineficacia de los agravios para anular dicha votación.

Por lo que hace a las supuestas irregularidades graves, consistentes en: inconsistencias en paquetes electorales; que elementos de la policía detuvieron a electores; y una regidora presionó al electorado; todos estos para beneficiar al *PAN*, son **ineficaces** porque no controvierte los argumentos con los cuales el *Tribunal local* desestimó sus planteamientos, como enseguida se evidencia:

No.	Síntesis de agravios hechos valer por PES ante el <i>Tribunal Local</i>	Síntesis de respuesta del <i>Tribunal Local</i>
-----	---	---

¹⁰ En su escrito de demanda local solicitó la nulidad de la elección por existir irregularidades graves, violación a principios de certeza, legalidad imparcialidad, independencia, equidad, máxima publicidad y objetividad.

No.	Síntesis de agravios hechos valer por PES ante el <i>Tribunal Local</i>	Síntesis de respuesta del <i>Tribunal Local</i>
1	Existen inconsistencia y alteración en los paquetes electorales; La policía municipal detuvo a simpatizantes de otros partidos; Una regidora del <i>Ayuntamiento</i> acarreó votantes, ingresó a los centros de votación y los obligaba a votar por el <i>PAN</i> .	<p>Su agravio es inoperante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De manera genérica inserta una tabla en la que identifica diversas casillas. - <u>La sola mención de las casillas</u> que fueron objeto de recuento no genera para este Tribunal la posibilidad de identificar, en relación con cuál de ellas aconteció el hecho motivo de inconformidad relacionado con la detención de simpatizantes de partidos diversos al <i>PAN</i>. - <u>De los videos aportados</u> por el <i>PES</i>, no es posible establecer las casillas respecto de las cuales se hace valer el motivo de inconformidad, y menos aún que de ellos se desprenda lo afirmado por el actor. Se desprende de ellos, el actor <u>no ofrece en primer término la identificación de las casillas</u> respecto a las cuales recae su inconformidad, y en segundo, <u>omite precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba, aunado a que de su reproducción se observa un entorno pacifico, y no evidencia de situación de violencia</u> que es lo que pretende acreditar el actor. - <u>De las imágenes aportadas</u> por el actor, se concluye que <u>no es posible desprender la identidad de las personas</u> que aparecen en ellas, particularmente <u>no es posible reconocer de entre ellas a la regidora</u> Sara Tobar Herrera, que a dicho del actor acarreaba votantes a las casillas, para inducir y obligar a los ciudadanos a votar por el <i>PAN</i>. - <u>Tampoco es posible establecer la fecha, hora y lugar</u> de la escena que contiene, menos aún se cuenta con elementos que permitan determinar que se trata de las casillas 201 básica y 201 contigua, como lo aduce el recurrente. - El actor ofreció diversos medios de prueba, los cuales únicamente concatenó de manera genérica con los agravios primero y segundo, sin precisar qué es lo que pretende acreditar con los mismos. - <u>Respecto de las carpetas de investigación, no se puede tener por acreditada la existencia de violencia física o moral</u> presuntamente ejercida contra los ciudadanos del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., <u>dado que las denuncias se encuentran en etapa de investigación</u>, lo que implica la observancia al principio de presunción de inocencia, de ahí que no pueda este órgano jurisdiccional asumir que con la sola presentación de una denuncia, se pueda tener por comprobados los hechos irregulares o con apariencia de delito que la sustentan. - El actor refiere que 11 casillas se abrieron en horarios diversos a los previstos en la Ley; sin embargo, de igual manera, <u>omitió cumplir con la carga procesal de identificar estas casillas</u>, además de que no ofrece un elemento fáctico a partir del cual este Tribunal pueda avocarse al estudio de alguna irregularidad, de ahí que no puede identificarse cuál es la causa de pedir respecto a esta afirmación, por lo tanto, resulta inoperante.

14

En efecto, esta Sala advierte que el actor no controvierte los razonamientos del *Tribunal local*, pues no expresa agravio para confrontar las razones siguientes:

- De manera genérica insertó una tabla en la que identifica diversas casillas.
- Las casillas de recuento no acreditan la detención de simpatizantes de partidos diversos al *PAN*.
- De los videos aportados no se desprende lo afirmado por el actor, pues las casillas no se identifican, y omite precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como tampoco se evidencia situación de violencia.
- De las imágenes no es posible reconocer a la regidora Sara Tobar Herrera, ni que se trate de las casillas alegadas.
- De las pruebas ofrecidas no se precisa qué es lo que pretende acreditar.



- Las carpetas de las denuncias se encuentran en etapa de investigación por lo que no es posible acreditar la existencia de violencia física o moral.
- De las 11 casillas que abrieron en horarios diversos, omitió identificarlas.

De ahí que, si el *PES* no controvierte todas las consideraciones del *Tribunal local*, sus agravios resultan **ineficaces**¹¹.

En consecuencia, al haber desestimado los agravios expresados por el partido actor, se debe **confirmar** la decisión controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

Tesis LXV/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447.